



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION	
MESA DE ENTRADAS	
FOLIO N° 2	
13 MAY 2002	
SEC: D	1 2261 HORA 1540
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas	

Buenos Aires, 8 de Mayo de 2002

Señor
Presidente de la H. Cámara de Diputados
Dr. Eduardo Oscar Camaño
S _____ / _____ D

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. con el objeto de solicitarle tenga a bien disponer la reproducción del proyecto, Expte Nro. 692-D.00, publicado en el Trámite Parlamentario Nro. 9, del cual se adjuntan las copias correspondientes.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atte.


ELISA M. CARRIZO
DIPUTADA DE LA NACION

36. Carrió y otros: de ley. Reproducen el proyecto de su autoría y de otros señores diputados (273-D.-98), de modificación del artículo 144 quinto y sexto del Código Penal, sobre responsabilidad por actos de violencia ejercidos por dependientes (692-D.-2000). (Legislación Penal y Derechos Humanos y Garantías.) (Pág. 951.)

36

Buenos Aires, 4 de febrero de 2000.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de
Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual.*

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle la reproducción del expediente 273-D.-98. Modificación del artículo 144 quinto y sexto del Código Penal publicado en el Trámite Parlamentario N° 4 del 5 de marzo de 1998.

Atentamente.

*Elisa M. Carrió. – Mirian B. Curletti de
Wajsfeld. – Angel O. Geijo.*

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 144 quinto del Código Penal por el siguiente texto:

Artículo 144 quinto: Si se ejecutase cualquiera de los hechos previstos en el presente título por parte de un funcionario, se impondrá prisión de seis (6) meses a dos (2) años e inhabilitación especial de tres (3) a seis (6) años al funcionario a cargo de la repartición, establecimiento, departamento, dependencia o cualquier otro organismo, si las circunstancias del caso permiten establecer que el hecho no se hubiera cometido de haber mediado la debida vigilancia o adoptado los recaudos necesarios por dicho funcionario.

Si el hecho no evitado hubiese provocado la muerte de una persona, el máximo de la pena se elevará a cinco (5) años de prisión.

Art. 2º – Incorpórase al Código Penal el siguiente artículo:

Artículo 144 sexto: Será reprimido con la pena correspondiente al autor de propia mano al funcionario que, conociendo de la posibilidad concreta de la comisión por parte de un funcionario que de él dependa de cualquier delito contra la vida, la integridad física, la libertad, la honestidad o el patrimonio, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éste, no hiciere nada por evitarlo.

Art. 3º – Deróguese el inciso 1º del artículo 144 tercero del Código Penal.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.